

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2008-0700-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Nombre Comercial “Plaza Express (diseño)”

Apartamentos Yoses Este S.A. y otra, Apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 10606-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 149-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas, cuarenta minutos del dieciséis de febrero de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Jorge González Roesch, mayor, soltero, Abogado, vecino de Santa Ana, portador de la cédula de identidad número uno- mil treinta y cuatro-seiscientos ochenta y seis, en su condición de Apoderado Especial de las empresas **Apartamentos Yoses Este S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- cero diecisiete mil seiscientos sesenta y ocho e **Inmobiliaria Paseo Colón S.A.**, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero doce mil quinientos veintinueve, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuatro minutos con veintiún segundos del doce de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil siete, el Licenciado González Roesch en la representación dicha, presenta solicitud de inscripción del nombre comercial ***Plaza Express (diseño).***

SEGUNDO. Mediante resolución de las diez horas, cinco minutos con diez segundos del cinco de mayo de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante cumplir con dos aspectos formales basados en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que a criterio del a quo no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las quince horas, cuatro minutos con veintiún segundos del doce de agosto de dos mil ocho, le declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Que el apelante demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en resolución de las diez horas, cinco minutos con diez segundos del cinco de mayo de dos mil ocho (folios 17 y 24).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las diez horas, cinco minutos con diez segundos del cinco de mayo de dos mil ocho, le solicitó a las empresas peticionarias

cumplir con dos requisitos formales, a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles.

Si bien las recurrentes no se manifestaron dentro del término dado por el Registro en la resolución supra dicha, consta a folio 17 del expediente la aclaración del giro comercial al que se va dedicar el establecimiento comercial para el cual se está solicitando el nombre y expresamente la parte interesada indica: *“TERCERO: Que el giro comercial para el que se desea proteger este nombre comercial es para identificar o nombrar centros comerciales”*; asimismo a folio 24 siguiente, esa misma parte aporta al expediente la dirección del establecimiento comercial al decir: *“Que el domicilio exacto es: San José, Costado sur del edificio de la Corte Suprema de Justicia, casa esquinera frente al Banco de Costa Rica”*.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal encuentra que las apelantes cumplieron con anterioridad a la resolución del cinco de mayo, con los requisitos que el Registro exigía para continuar con el procedimiento y al menos del expediente, no se desprende un fundamento legal para ignorar por parte de esa Instancia, el cumplimiento que de las prevenciones hicieron las recurrentes. Por tal motivo, este Tribunal considera que no lleva razón el Registro en declarar el abandono de la solicitud de inscripción y ordenar el archivo del expediente, porque aunque no se contestara la prevención hecha en la resolución del cinco de mayo, lo allí prevenido ya constaba su información en el expediente, por lo que dicha resolución deviene en impertinente.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuatro minutos veintiún segundos del doce de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se revoca para que se continúe con el procedimiento correspondiente.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Jorge González Roesch en representación de las empresas **Apartamentos Los Yoses S.A. e Inmobiliaria Paseo Colón S.A.**, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuatro minutos con veintiún segundos del doce de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se revoca para que se continúe con el procedimiento correspondiente. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28